



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTORIA DE ALIMENTOS
RADICADO: 910013184001-2019-00133-00
DEMANDANTE: ROSEANE BATISTA CÁCERES
DEMANDADO: GENARO HUMBERTO CÁCERES TRUJILLO

Leticia, Amazonas, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Examinado el plenario, se avizora que a la fecha la parte actora no ha cumplido con el trámite de notificación del demandado GENARO HUMBERTO CÁCERES TRUJILLO, tal como le fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2019¹, de modo que, tratándose una carga que por ley le corresponde a la actora cuya ausencia ha impedido continuar con el curso normal del proceso, y en aras de dar celeridad al trámite e impedir su paralización y dilación injustificada, se requerirá a la parte precursora para que proceda acreditar la notificación del extremo pasivo en los términos ordenados en el proveído admisorio, so pena de imponer las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 3 ° del artículo 44 del Estatuto General del Proceso.

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

De otra parte, mediante auto que antecede² se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia indicando que los dineros embargados en los procesos radicados N ° 2014-00073 y 2015-00141 donde sea parte el aquí ejecutado, debían ser puestos a disposición de este Despacho dentro de la causa de la referencia por concepto de alimentos; no obstante, dicha Agencia Judicial comunica respecto al proceso ejecutivo con acción real N ° 910014003001-2015-00141 00 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de GENARO HUMBERTO CÁCERES TRUJILLO que dicha acción se encuentra suspendida por cuenta del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que adelanta Operadora de Insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sin tomar como tal una determinación concreta con relación al acatamiento o no de la medida emitida por este Juzgado, por lo cual habrá de oficiársele nuevamente a fin de que decida lo correspondiente con relación a la concurrencia de embargos suscitada y la medida adoptada por este Estrado Judicial.

Aunado a ello, también se le solicitará se sirva complementar su pronunciamiento frente al oficio JPFL–SD- No. 0098 del 02 de marzo 2023 librado por este Juzgado, refiriéndose también al proceso radicado N ° 910014003001-2014-00073 00 que cursa al parecer en esa Sede Judicial y que también fue objeto de la medida que adoptará esta judicatura en auto del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)³, frente al que guardó silencio.

Por último, estando las diligencias al Despacho se recibe solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar decretada elevada por al apoderado judicial de la

¹ Rótulo 005 del expediente digital Cuaderno Principal.

² Rótulo 005 del expediente digital Cuaderno Principal.

³ Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte actora, misma que se advierte con prontitud será denegada por la suscrita habida cuenta que como se dijo al inicio de esta decisión y se itera, el proveído que libró orden de apremio que data del 10 de abril de 2019 ⁴, es decir, proferido hace dos años cumplidos, no ha sido notificado aún en debida forma al demandado y si bien, mediante auto del quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)⁵ se realizó de Oficio una liquidación del crédito prematura al trámite, ello únicamente tuvo como fin limitar la cautela por así peticionarlo la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN, de ahí que la actualización de crédito que allega el memorialista y que sustenta su petición de ampliación del límite de la medida sea abiertamente improcedente.

Recuérdese que al tenor literal del numeral 1 ° del art. 446 del Código General del Proceso, “**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**”, supuestos que no se observan en el sub júdece y que habilitan a presentar liquidación o actualización de crédito.

En consideración a lo señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado GENARO HUMBERTO CÁCERES TRUJILLO, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia, so pena de imponer las sanciones pecuniarias del numeral 3 ° del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO. – OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia con el fin de que decida lo correspondiente con relación a la concurrencia de embargos suscitada y la medida adoptada por esta judicatura en auto del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), además de complementar su respuesta al oficio JPFL–SD- No. 0098 del 02 de marzo 2023 librado por esta Sede Judicial, refiriéndose también al proceso radicado N ° 910014003001-2014-00073 00 que cursa al parecer en esa Sede Judicial y que también fue objeto de la comentada medida, frente al que guardó silencio. **Adjúntese copia de la citada providencia y oficio.**

TERCERO. – NEGAR la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar decretada elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Leticia, Amazonas. 25 de abril del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N °
005 que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-leticia/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

⁴ Rótulo 005 del expediente digital Cuaderno Principal.

⁵ Rótulo 15 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e2e16087cb2e0c7baeedf9208ff7f0395fc39340dee116babaaefe5190d4a6**

Documento generado en 24/04/2023 07:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>